



DEAJALO20-6064

Bogotá D. C., 21 de agosto de 2020

Señor Jueza

**Dra. LUCELLY ROCIO MUNAR CASTELLANOS**

Juzgado 63 Administrativo del Circuito de Bogotá

Sección Tercera

EXPEDIENTE: 11001334306320190030200  
MEDIO: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO  
DEMANDANTE: TATIANA ISABEL ZAPATA MUÑOZ y OTROS

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.508.859 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 143.969 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el proceso de la referencia, según poder otorgado por la Directora (E) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien tiene delegada la función de representación judicial y extrajudicial de la entidad, conferida mediante Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, de manera respetuosa procedo a la contestación de la demanda, previa presentación del caso a continuación:

### **SINOPSIS DEL CASO**

La demandante pretende para sí y su entorno familiar en extenso, el resarcimiento de perjuicios con ocasión de la muerte del recluso JHON ORLANDO ZAPATA, sucedida el 03 de julio del año 2017 en el centro carcelario “LA ESPERANZA” cuya pena fue dispuesta por el Juez Primero Penal del Circuito de Itagüí y vigilada por el Juzgado Primero de Penas y medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca; señala la responsabilidad en lo que concierne a la Rama Judicial, en el hecho de no haber respondido adecuadamente a las solicitudes realizadas por el recluso, en atención a su situación de salud.

## I. RESPECTO A LOS HECHOS

Visto el escenario fáctico planteado por la demandante, en cumplimiento de la normativa procesal, a efectos de la fijación del litigio, y de acuerdo con la documental puesta a disposición, respecto al acápite **"CAPITULO 4 -ELEMENTOS DE HECHO"** del libelo, manifestamos: **1 y 2** son ciertos; **3** no nos consta; **4** no es cierto que al juez le correspondiera directamente garantizar las condiciones adecuadas de permanencia en el sitio de reclusión; **del 5 al 6** no nos constan, nos atenemos a lo que se pruebe; **7 al 9** son apreciaciones subjetivas de la demandante, por lo tanto omitimos pronunciamiento al respecto; el **10** es cierto; el **11** no es cierto que todas las patologías sufridas por JHON ORLANDO ZAPATA no hayan sido atendidas, en tanto dentro de las posibilidades que brinda el servicio de salud penitenciario fue asistido. En cuanto al **2.1** corresponde al INPEC pronunciarse, **2.2.** no nos consta el daño antijurídico, el cual deberá probarse.

No obstante las manifestaciones que preceden, es oportuno manifestar que este extremo demandado se atiene a aquellos hechos que estén debidamente probados, de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A, según el cual, "El demandante deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso".

En tal sentido a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL le constan únicamente los hechos que tienen que ver con las actuaciones, bien sean judiciales o administrativas de las autoridades judiciales cuestionadas, siempre y cuando se hubiere allegado copia de las mismas en el proceso materia de esta acción, a efectos de constatarlas, de lo contrario deben ser objeto de prueba.

## II. SOBRE LAS PRETENSIONES

Expuesta la presentación del caso y realizado el pronunciamiento acerca de la factual contenida en la demanda, consideramos de antemano que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos a efectos que la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** responda extracontractualmente, por lo que **se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda**, formuladas en su contra y solicito se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento declarando, si hay lugar a ello, probadas las excepciones que se propondrán y las demás que de conformidad con los artículos 105 y 187, inciso 2º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resultaren probadas en el debate judicial que nos concita.

## III. RAZONES DE LA DEFENSA

Así, teniendo en consideración que la parte actora pretende el reconocimiento judicial de los perjuicios ocasionados con el fallecimiento de **JHON ORLANDO ZAPATA**, sin que sea claro el título de imputación alegado como fuente de responsabilidad respecto de la

**NACIÓN-RAMA JUDICIAL, infiere** este extremo demandado que el mismo corresponde a un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, marco teórico que al ser de conocimiento, nos permitiremos obviar su transcripción, señalando de antemano que en el caso propuesto, insistimos en lo que refiere a mi defendida, no encuadra dentro del título de imputación propuesto, siendo dicha responsabilidad de la atención médica tanto al **INPEC** como en el caso particular a la **SURA EPS**, adicionalmente en tanto la **causa eficiente** del lamentable fallecimiento, no le es imputable al accionar de los operadores jurídicos que en el caso intervinieron; todo lo anterior, por cuanto:

A los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se les encomienda la vigilancia de la legalidad de la ejecución de las sanciones penales, y en el presente asunto no se pone en tela de juicio la legalidad de la privación de la libertad, toda vez que la reclusión obedeció a una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, producto de la cual se le impuso la pena de prisión.

Sin que al efecto se pueda afirmar que al Despacho Judicial de vigilancia de la ejecución de la pena, le asista también la obligación, de un lado, de disponer de todas las condiciones de infraestructura física y de personal para garantizar que en el sitio de reclusión se presten de manera adecuada los servicios médicos que requieren los penados, **lo cual es del resorte** del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario **INPEC**, y de otro, tampoco es el Juzgado de Ejecución de Penas el directamente encargado de la prestación de los servicios de salud, actividad que corresponde a la **EPS SURA** a la cual se encontraba afiliado el recluso lamentablemente fallecido y/o **CAPRECOM** según sea el caso.

Al respecto debe indicarse que a luces de lo señalado por el Código Penitenciario y Carcelario, por la Ley 1122 de 2007 en su artículo 14, literal M; y por el Decreto 2777 de 2010, corresponde tanto al **INPEC**, como a la respectiva EPS a la cual se encuentre afiliado el interno, tanto garantizar la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales y cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario, sin que al efecto deba mediar resolución judicial que lo ordene.

Según dicha normativa, en todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria, y respecto de las personas privadas de la libertad con enfermedades graves en fase terminal, señala la norma que serán especialmente protegidas por la dirección del establecimiento penitenciario en el que se encuentren, así el **INPEC** con el apoyo de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y **las empresas responsables en materia de salud**, tienen el deber de cumplir con los protocolos médicos establecidos para garantizar el aislamiento necesario a los reclusos con especiales afecciones de salud que así lo requieran.

De la lectura del escrito demandatorio y los precarios anexos puestos a disposición, se infiere que la parte actora sustenta sus pretensiones respecto de la **NACION – RAMA**

**JUDICIAL**, en una deficiente respuesta a las solicitudes de atención médica, y de manera específica frente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en el hecho de que se negara a conceder el beneficio de la prisión domiciliaria, lo que en ningún momento se puede considerar como causa determinante, directa y eficiente del fallecimiento del recluso **JHON ORLANDO ZAPATA**, pues si bien, se encuentra documentada la difícil condición médica por la cual atravesaba el penado, no está acreditado que aquella decisión judicial tuviera inevitablemente esa fatal consecuencia, lo anterior, si se tiene en cuenta que el cuadro clínico que ya venía presentando.

Además, es del caso señalar que en las consideraciones que tuvo en cuenta el mencionado Despacho Judicial para resolver negativamente la solicitud de concesión del beneficio de prisión domiciliaria se indicó que las patologías referidas por el perito médico, no representaban novedad frente a la condición de salud que ostentaba el condenado para el momento en que fue juzgado, y también que se le estaban prestando todos los servicios médicos que requería en medio de las disponibilidades del sistema penitenciario.

Como se advierte de la documental aportada, el condenado se encontraba adscrito al régimen contributivo, afiliado a la **EPS SURA**, por lo que la prestación de los servicios de salud recaía en dicha entidad, en coordinación con **CAPRECOM EPS** como prestador de salud de la población carcelaria intramural.

De otra parte, frente a las demás solicitudes formuladas ante los operadores jurídicos, ha de señalarse que a las mismas se les dio el trámite que correspondía, frente a lo cual estimamos no se amerita mayor detenimiento, al establecerse que en dichas conductas no se configuró la causa eficiente del hecho dañoso.

En virtud de lo expuesto, en sentir de esta parte demandada, ni por parte del Juzgado de Conocimiento de Itagui, ni del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, se incurrió en conducta o actuación que sea constitutiva de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, sin que sea posible afirmar que fue alguna acción u omisión de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** la causa eficiente, directa y última del daño antijurídico del que se duele la parte actora, lo que rompe de contera con el nexo causal necesario para declarar la responsabilidad administrativa reclamada en lo que a este extremo demandado se refiere.

#### **IV. EXCEPCIONES**

Como se ha expuesto, considera esta parte demandada que en el presente asunto se configuran las excepciones denominadas:

#### 4.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

De conformidad con lo señalado en páginas precedentes, se advierte que en el presente asunto se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva en la medida en que la prestación de los servicios de salud de la población carcelaria no recae sobre la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** por conducto de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

La legitimación en la causa, ha sido definida así:

*“...en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda ”. (subrayado fuera de texto, Cfr. Cit 5)*

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia del tres (3) de marzo de dos mil diez (2010), siendo Consejera la Dra. Ruth Stella Correa Palacio, puntualizó:

*“...La legitimación material en la causa, en sus dos sentidos, es por activa cuando la identidad del demandante concuerda con la de aquella persona a quién la ley o un acto jurídico le otorga la titularidad de un derecho y la posibilidad de reclamarlo; por pasiva cuando la identidad del demandado es la misma con la de aquel a quién se le puede exigir el cumplimiento de la obligación o la satisfacción del derecho correlativos que tiene con el primero.*

*En relación con este presupuesto procesal, la Sala ha señalado lo siguiente:*

*“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante. Lo anterior permite inferir, a contrario del Tribunal, que la ilegitimación en la causa – de hecho o material – no configura excepción de fondo”.*

*De manera que la legitimación material en la causa deberá analizarse en la sentencia, con la finalidad de determinar si prosperan las pretensiones de la demanda o si por el contrario las mismas deben ser denegadas. En este sentido la legitimación en la causa es un presupuesto material para dictar sentencia favorable, el cual supone determinar si en realidad el demandado es quién está en el deber de proveer la satisfacción del derecho reclamado o si el actor es el titular del mismo. En caso de que tal situación no se demuestre, las pretensiones de la demandada deben negarse, no porque no exista el derecho, sino porque el demandante no estaba capacitado para reclamarlo o el demandado no estaba realmente obligado a su cumplimiento.”*

Sobre el particular, debe insistirse en que a luces de lo señalado por el Código Penitenciario y Carcelario, por la Ley 1122 de 2007 en su artículo 14, literal M; y por el Decreto 2777 de 2010, corresponde tanto al **INPEC**, como a la respectiva **EPS** a la cual se encuentre afiliado el interno, tanto garantizar la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales y cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario **sin que al efecto deba mediar resolución judicial que lo ordene.**

Según dicha normativa, en todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria, y respecto de las personas privadas de la libertad con enfermedades graves en fase terminal, señala la norma que serán especialmente protegidas por la dirección del establecimiento penitenciario en el que se encuentren, así el **INPEC** con el apoyo de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y **las empresas responsables en materia de salud**, tienen el deber de cumplir con los protocolos médicos establecidos para garantizar el aislamiento necesario a los reclusos con especiales afecciones de salud que así lo requieran.

Entendido bajo el cual, se estima que hay carencia de legitimidad en causa por pasiva respecto de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, atendiendo a que la misma es un presupuesto procesal que determina, de manera objetiva, quien está llamado a ser parte o no en un proceso.

#### **4.2. AUSENCIA DE CAUSA PETENDI**

De acuerdo con lo señalado en el contenido de la presente contestación, debe reiterarse que considera este extremo demandado que no están dados los presupuestos para reclamar responsabilidad administrativa alguna en cabeza de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, en tanto, si bien, se acredita un hecho dañoso, esto es, el desafortunado fallecimiento de **JHON ORLANDO ZAPATA** mientras se hallaba cumpliendo sentencia condenatoria; de acuerdo con el régimen de imputación subjetivo de responsabilidad denominado falla del servicio probada, debe acreditarse además una relación de causalidad entre el daño y la acción u omisión del agente estatal, es decir, la

comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de una falla del servicio, requisito que se echa de menos en el asunto que nos convoca.

Al respecto es preciso insistir en que la parte actora sustenta sus pretensiones respecto de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, con ocasión de las respuestas a las solicitudes presentadas ante los operadores jurídicos, las que como ya fue tratado no constituyeron la causa determinante, directa y eficiente del lamentable fallecimiento de **JHON ORLANDO ZAPATA**, sin que sea posible realizar con certeza dicha afirmación, pues si bien, se encuentra documentada la difícil condición médica por la cual atravesaba el penado, no está acreditado que aquella decisión judicial tuviera inevitablemente esa fatal consecuencia, lo anterior si se tiene en cuenta que el cuadro clínico de **JHON ORLANDO ZAPATA** tenía un tiempo considerable de evolución, según se indicó en el mismo libelo.

Luego no resulta preciso concluir que la acción del funcionario jurisdiccional fue condición necesaria, directa y eficiente para causar el resultado que hoy se reputa como dañoso, situación en virtud de la cual se considera que **no está acreditada la relación de causalidad existente entre las decisiones de los operadores jurídicos y el luctuoso desenlace** que tuvo la condición médica del ya muchas veces referido **JHON ORLANDO ZAPATA**.

#### **4.3. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**

Al margen de los anteriores razonamientos, de manera respetuosa ruego a su Despacho analizar también la posible incidencia que tuvo en la producción de daño del cual se duele razonablemente la parte actora, la conducta de la defensa material o técnica de **JHON ORLANDO ZAPATA** al interior del proceso judicial de vigilancia a la ejecución de su pena, interposición de tutelas y demás recursos a su alcance en procura de a atención médica requerida.

Lo anterior cobra relevancia de cara a la configuración de la causal eximente de responsabilidad estatal denominada **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, señalada en el artículo 70 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, esto es, la responsabilidad directa de la víctima, fundada en su propia culpa, la cual tiene su fundamento en el citado artículo de la Ley 270 de 1996, que a tenor literal, reza:

*“ARTICULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.”*

La Corte Constitucional, en el estudio hecho a la a través de la sentencia C – 037 de 1996, con respecto a la norma transcrita, manifestó:

*“Este artículo contiene una sanción por el desconocimiento del deber constitucional de todo ciudadano de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95-7 C.P.), pues no sólo se trata de guardar el debido respeto hacia los funcionarios judiciales, sino que también se reclama de los particulares un mínimo de interés y de compromiso en la atención oportuna y diligente de los asuntos que someten a consideración de la rama judicial. Gran parte de la responsabilidad de las fallas y el retardo en el funcionamiento de la administración de justicia, recae en los ciudadanos que colman los despachos judiciales con demandas, memoriales y peticiones que, o bien carecen de valor o importancia jurídica alguna, o bien permanecen inactivos ante la pasividad de los propios interesados. Por lo demás, la norma bajo examen es un corolario del principio general del derecho, según el cual “nadie puede sacar provecho de su propia culpa”.”*

*La norma, bajo la condición de que es propio de la ley ordinaria definir el órgano competente para calificar los casos en que haya culpa exclusiva de la víctima, será declarada exequible.” (Subrayado fuera del texto original.)*

La tesis expuesta, ha tenido además como fundamento, fallos de la Honorable Sección Tercera del Consejo de Estado. Un ejemplo de ello, entre muchos otros, es el siguiente:

*“...Lo anterior, sin perjuicio de que el daño haya sido causado por el obrar doloso o gravemente culposo de la propia víctima, **o en el evento de que ésta no haya interpuesto los recursos de ley**, pues en esos casos el Estado quedará exonerado de responsabilidad.”<sup>1</sup> (Negrilla fuera del texto original.)*

Postura Jurisprudencial que encuentra su reflejo en providencias anteriores, y que ha definido el hecho de la víctima, de la siguiente forma:

*“Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:*

*“... Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que*

---

<sup>1</sup> Radicación número: 66001-23-31-000-1997-03813-01(17741). Fallo del 25 de marzo de 2010. M.P. Myriam Guerrero de Escobar.

*fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor Mauro Restrepo Giraldo, quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño....” (Sentencia del 25 de julio de 2002, Exp. 13744, Actor: Gloria Esther Noreña B).*

Tesis sostenida por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, especificando su cabida, a la ocurrencia de los siguientes supuestos:

*“... para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir con los siguientes requisitos:*

*-Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si el hecho del afectado es la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total. Por el contrario, si ese hecho no tuvo incidencia en la producción del daño, debe declararse la responsabilidad estatal. Ahora bien, si la actuación de la víctima concurre con otra causa para la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil.” (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de Abril de 2005, C.P: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, Radicación No. 1994-00103).*

#### **4.4. HECHO DE UN TERCERO**

Como se ha expuesto, se acuerdo con la normativa vigente al momento de los hechos, correspondía tanto al **INPEC**, como a la **EPS SURA** a la cual se encontraba afiliado el interno, garantizar la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas y cualquier tratamiento médico - quirúrgico necesario para atender las necesidades derivadas de la condición de salud de **JHON ORLANDO ZAPATA** según los protocolos médicos.

Debido a lo anterior, de manera respetuosa se solicita a su honorable Despacho analizar también, respecto de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, el **HECHO DE UN TERCERO**, como la causa eficiente del daño irrogado a la parte actora, figura exonerativa de responsabilidad derivada de los deberes que, frente a la garantía del derecho a la salud del interno, tenían tanto el **INPEC**, como a la respectiva **EPS**, los cuales al parecer fueron incumplidos en el presente asunto.

El hecho de un tercero ha sido definido por el Consejo de Estado, de la siguiente forma:

*“En relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél, de manera que se produce la ruptura del nexo causal; además, como ocurre tratándose de cualquier causa extraña, se ha sostenido que la misma debe revestir las características de imprevisibilidad e irresistibilidad, más allá de la consideración de acuerdo con la cual ha de tratarse de una conducta ajena a la de la entidad pública demandada. Adicionalmente, no puede perderse de vista que para que el hecho del tercero pueda ser admitido como eximente de responsabilidad no se precisa que sea culposo sino que constituya la causa exclusiva del daño.”*

La misma Corporación, ha determinado los elementos que configuran su existencia como eximente de responsabilidad estatal, siendo estos, los siguientes:

*“Se destaca en particular, para los efectos de esta providencia, que el hecho del tercero será causa extraña que exonere de responsabilidad a la entidad demandada, cuando reúna los siguientes requisitos: (i) Que el hecho del tercero sea la causa exclusiva del daño, porque si tanto el tercero como la entidad estatal concurrieron en la producción del daño existiría solidaridad entre éstos frente al perjudicado, en los términos del artículo 2344 del Código Civil, lo cual le dará derecho a éste para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien pague se subrogará en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda pagar, en la medida de su intervención. (ii) Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado. (iii) Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad; porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso. Como lo advierte la doctrina “sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor”.*

De acuerdo con lo anterior, se advierte que en el presente asunto fue la conducta desplegada por tanto por el **INPEC**, como por la Empresa Promotora de Salud, la determinante directa para que se configurara el hecho dañoso alegado por la parte actora. Terceros, respecto de los cuales, no existe ningún vínculo de dependencia con la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**.

#### **4.5. LA INNOMINADA**

De conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito a su Señoría se declare cualquier otra excepción encuentre probada en el curso del proceso.

#### **V. PRUEBAS**

Solicito a su Señoría decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y tener como tales las la documental que fuera aportada con el escrito demandatorio.

No obstante lo anteriormente expuesto este extremo demandado solicita comedidamente se decreten la siguiente prueba:

Registro de visitas al centro penitenciario la “Esperanza” al recluso **JHON ORLANDO ZAPATA**

#### **VI. PETICIONES**

##### **6.1. Principal**

Que se declaren probadas las excepciones propuestas, y como consecuencia, se hagan pronunciamientos de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

##### **6.2. Subsidiaria**

Que se nieguen las pretensiones de la demanda, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito, y se declare que mi representada, no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este proceso.

##### **6.3. Residual**

En caso contrario, se ruega a su Honorable Despacho abstenerse de condenar en costas a esta entidad con fundamento en el Numeral 5º del Artículo 188 del Código General del Proceso.

administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este proceso.

## VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría del honorable Juzgado y en la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ubicada en el Complejo Judicial del CAN, Calle 57 No. 43-91 de Bogotá D.C. Piso No. 1, Tel. 5553939, Ext. 1078, autorizando de manera expresa y conforme a la normativa vigente, recibirlas en los correos electrónicos: **[jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co) y [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)**

De la Señora Jueza,



**JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO**

C. C. 79.508.859 de Bogotá

T. P. No. 143.969 del C.S.J.